

hayan expresado aquéllos el deseo de recobrarla si no fuere recibida oportunamente por los destinatarios.

Para recordar los preceptos contenidos en dicha orden dictada de acuerdo con los del Reglamento de servicio se reproduce á continuación, y al propio tiempo se previene á las oficinas que, habida en cuenta la naturaleza de los periódicos cuyo valor se extingue generalmente al perder la actualidad y los perjuicios que se irrogan á las respectivas Administraciones al no devolverles inmediatamente los números rehusados ó dirigidos á personas fallecidas ó en ignorado paradero, deben ser en lo sucesivo los periódicos, cuando se advierta que estos envíos proceden de las Empresas que los editan, considerados y tratados como correspondencia con nota de devolución á los efectos de la misma Circular.

Madrid 9 de Marzo de 1913.—
El Director general, SAGASTA.

Circular que se cita.

Es práctica establecida en las casas industriales y comerciales, principalmente las que utilizan en gran escala los servicios del Correo, consignar con su nombre título ó razón social en los sobres y cubiertas de la correspondencia que expiden para que con facilidad les sea devuelta la que no tenga despacho, y algunos remitentes expresan además por nota consignada en el anverso su voluntad de recuperar inmediatamente el objeto si no se encontrase en el punto á donde está dirigido el destinatario. Mas como las Administraciones del Ramo no cumplen en la mayor parte de los casos los deseos expresados en la cubierta, por entender que á ello se opone de un modo explícito y terminante el artículo 160 del Reglamento del servicio, he de hacerles observar que, lejos de contradecir los preceptos vigentes, tal nota significa que el expedidor ejercita de un modo condicional el derecho que le concede el art. 12, y puesto que su calidad de remitente está demostrada en la misma cubierta del objeto donde constan su nombre y señas ó bien su designación legal cuando se trata de personas jurídicas,

las oficinas de Correos, inspirándose siempre en el criterio de facilitar las relaciones sociales y las pretensiones del público en cuanto no perturben la marcha ordenada del servicio, deben atender aquellas indicaciones cuando se cumpla la condición á que están subordinadas de no ser hallados los destinatarios.

Claro es que en muchos casos se ofrecerán dudas respecto á si dicha condición está ó no cumplida, principalmente en las poblaciones de grande vecindario, y además será preciso armonizar el texto de la nota que figure en los sobres con las instrucciones comunicadas por destinatarios que se ausenten y hayan solicitado la reexpedición de la correspondencia que para ellos se reciba; mas de seguro cumplirán la misión del Correo las oficinas y satisfarán la voluntad de los particulares, si se ajustan á las siguientes reglas que están en completa armonía con el espíritu y la letra del Reglamento:

1.º Los objetos dirigidos á destinatarios que al ausentarse de la población hayan pedido que se encamine á otra su correspondencia, se cursarán en la forma solicitada por éstos, aun cuando los remitentes pidan su devolución en los sobres ó cubiertas sin especificar lo que haya de hacerse en ese caso, porque debe presumirse que su deseo es hacer los envíos á las personas para quienes los expidieron mientras de un modo terminante é indudable no conste lo contrario.

2.º Los objetos con nota de devolución y señas de domicilio cuya entrega no pueda verificarse por ausencia ó desconocimiento de los destinatarios, se enviarán inmediatamente al punto de origen para que sean devueltos al expedidor.

3.º De igual manera se procederá con los objetos rehusados y con los que, teniendo nota de devolución, carezcan de señas de domicilio ó estén dirigidos á la Lista, cuando conste en la oficina de un modo indudable que los destinatarios no existen en la localidad ó se ausentaron de ella definitivamente ó por largo tiempo sin dejar instrucciones respecto á la entrega ó

reexpedición de su correspondencia ni autorizar á otra persona que en su nombre la reciba.

4.º Los objetos dirigidos á Lista ó sin señas de domicilio fuera de los casos comprendidos en la regla anterior, se conservarán en la oficina durante dos meses á disposición de los destinatarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del Reglamento, aunque tengan nota de devolución.

5.º Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el art. 12 para el caso de que después de depositados los objetos intentase el expedidor modificar su dirección ó recuperarlos.

6.º Siempre que se devuelva un objeto se anotará en el reverso de la cubierta el motivo que impidió su entrega.

Lo digo á V. para su cumplimiento, y á este mismo efecto se servirá comunicarlo á todas las oficinas del Ramo en esa provincia, distribuyéndoles los adjuntos ejemplares de esta orden circular.

Dios guarde á V. muchos años.—
Madrid 27 de Septiembre de 1911.—
El Director general, LAVIÑA.

Reformas en el servicio.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—*Correos.*—*Sección 3.ª—Negociado 7.º*—Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que se suprima la actual oficina ambulante de Monforte á Vigo (mixto) con una expedición diaria de ida y vuelta á cargo de un empleado, con la indemnización reglamentaria de 6 pesetas por viaje redondo.

Asimismo se ha dispuesto que se establezca en lugar de la anterior otra nueva Estafeta ambulante de Vigo á Monforte (mixto), con una expedición diaria de ida y vuelta á cargo de un empleado, al que se le acreditará en concepto de asignación reglamentaria la cantidad de 8,50 pesetas por viaje redondo. El total de funcionarios adscritos á este servicio será de dos, los cuales residirán en Vigo y dependerán de la Administración principal de Pontevedra.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Febrero de 1913.—*El Jefe de la Sección, E. GONZÁLEZ.*

Horario.

	Tren.	Horas.
Salida de Vigo....	6	19
Llegada á Monforte.....	6	2,59'
Salida de Monforte.....	5	3,50'
Llegada á Vigo.....	5	11

* *

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—*Correos.—Sección 3.^a—Negociado 7.^o*—Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que se establezca una conducción del correo á caballo de San Lorenzo de Morunys (Lérida) á Guixes y Castellar del Riu (Barcelona) (18 kilómetros), la cual se anunciará á pública subasta en el tipo máximo anual de 700 pesetas.

Cuando funcione esta conducción quedará suprimido el peatón conductor de la correspondencia que presta servicio entre los indicados puntos con el haber de 700 pesetas anuales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.—

Madrid 11 de Febrero de 1913.—*El Jefe de la Sección, E. GONZÁLEZ.*

* *

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—*Correos.—Sección 3.^a—Negociado 7.^o*—Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que se suprima la actual conducción del correo en carruaje de la estación férrea de Jabugo á Aracena, retribuida con la cantidad anual de 1.998 pesetas, y que en su lugar se establezca otra conducción del correo en carruaje de la estación de ferrocarril de Jabugo á Galaroza, Fuenteheridos, Los Marinos y Aracena (22 kilómetros), la cual verificará dos expediciones diarias de ida y vuelta en todo el trayecto, y se anunciará á pública subasta por el tipo máximo de 1.490 pesetas anuales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.—

Madrid 15 de Febrero de 1913.—*El Jefe de la Sección, E. GONZÁLEZ.*

* *

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—*Correos.—Sección 3.^a—Negociado 7.^o*—Por Real orden de esta fecha se accede, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general de Correos y Telégrafos, á lo solicitado por el contratista de la conducción del correo de Ponferrada á Cangas de Tineo y autorizarle para mejorar este servicio, sustituyendo desde 1.^o de Abril próximo por carruajes automóviles los de tracción de sangre en que, con arreglo á contrato, mediante subasta pública, transporta actualmente la correspondencia. Este cambio en el medio de locomoción no altera (conforme al ofrecimiento del expresado contratista) la retribución anual de 14.740 pesetas estipuladas para la conducción de Ponferrada á Cangas de Tineo. También se dispone en la precitada Real orden, que entre Caboalles de Abajo, Villager, San Miguel y Villablino se establezca un servicio de transporte del correo por medio de carruajes de tracción animal, que será transversal del de Ponferrada á Cangas de Tineo, á que antes se hace referencia, y se considerará como hijuela y ampliación del mismo, abonándose por él al contratista la cantidad anual de 796,75 pesetas que corresponde proporcionalmente á la distancia de esta hijuela (6 kilómetros) en relación con la distancia y retribución de la conducción principal (111 kilómetros) y 14.740 pesetas. Por ambas conducciones reunidas se abonará, por consiguiente, al contratista del transporte en automóviles entre Ponferrada y Cangas de Tineo, sirviendo á los mismos pueblos que sirve actualmente é hijuela en carruajes de tracción de sangre de Caboalles de Abajo á Villablino, la suma total de 15.536,75 pesetas al año. En Villager y en San Miguel deberán establecerse Carterías rurales, retribuidas con el producto de la recaudación por reparto de cartas á domicilio. El cartero de Caboalles de Abajo, que en la actualidad recoge y entrega en Villablino, quedará relevado de esta obligación; su sueldo seguirá siendo de 200 pesetas al año.

Lo que participo á V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1913.—*El Jefe de la Sección, E. GONZÁLEZ.*

Anuncios.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—*Correos.—Sección 3.^a—Negociado 9.^o*—Notificado oportunamente por la Administración el aviso de despedida al propietario de la casa que actualmente ocupa la Estafeta de Grandas de Salime, se ha autorizado con fecha de hoy por el ilustrísimo Sr. Director general del Ramo, la convocatoria de concurso para el arriendo de nuevo local adonde poder trasladar el día 1.^o de Junio próximo la referida oficina. Las proposiciones en papel sellado de la clase 11.^a, con los planos ó croquis acotados en los locales que se ofrezcan, podrán presentarse durante los treinta días siguientes al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo, hasta las cinco de la tarde del último en la expresada Administración, en donde, lo mismo que en la Principal, pueden informarse de las bases de concurso.

Madrid 24 de Febrero de 1913.—*El Jefe de la Sección, E. GONZÁLEZ.*

* *

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—*Correos.—Sección 3.^a—Negociado 9.^o*—Estimando conveniente que las nuevas Estafetas de Correos del El Bonillo (Albacete), Almendralejo (Badajoz), Puerto Real (Cádiz), Lucena del Cid (Castellón), Mancha Real (Jaén), Riaño (León), Barco de Valdeorras (Orense) y Albarracín (Teruel) dispongan de locales adecuados para la ejecución de los servicios postales, con fecha de hoy se autoriza por Ilmo. Sr. Director general, la convocatoria de concurso al objeto indicado. Las proposiciones en papel sellado de la clase 11.^a, con los planos ó croquis acotados de los locales que se ofrezcan, podrán presentarse durante los treinta días siguientes al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, hasta las cinco de la tarde del último, en la Administración Subalterna de